

RECOMENDACIÓN NÚMERO 044/2016

Morelia, Michoacán, 17 de agosto del 2016

CASO SOBRE DILACIÓN INJUSTIFICADA E IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1 párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/249/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en dilación injustificada e irregular integración de la averiguación previa, atribuidos al entonces agente segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Michoacán, licenciado Eduardo Rafael González Pineda, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Mediante comparecencia de fecha 31 de agosto del 2015, XXXXXXXXXXXX presentó a este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos al servidor público señalado previamente, relatando que el día 10 de junio del 2015, su hijo XXXXXXXXXXXX presentó una denuncia en contra del personal de la clínica del ISSSTE de Zamora que resulte responsable por el delito de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, seguida por la Agencia Segunda del Ministerio Público, bajo el número de expediente PGJE/MICH/154/2015/II, investigación a la que aportó diversas

pruebas documentales y dos testimonios para lo cual le informaron que en adelante continuarían las investigaciones correspondientes.

3. No obstante, refiere haber acudido en varias ocasiones a recibir información sobre los avances de la investigación, pero en todas ellas recibe comentarios diferentes y no se le ha comunicado la fecha para desahogar la audiencia de conciliación que celebrarían con el director de la Clínica del ISSSTE de Zamora, previo citatorio, para dar solución al problema, dado lo anterior, considera que hasta la fecha su asunto ha sido objeto de irregularidades y dilación injustificada por parte de la agencia investigadora(fojas 1 y 2).

4. Una vez que este Organismo solicitó a la agencia segunda investigadora de Zamora un informe sobre los hechos materia de la queja, fue remitido en tiempo y forma por el entonces titular de la misma, licenciado Eduardo Rafael González Pineda, quien manifestó que el denunciante nunca ha recibido un mal trato de su parte, toda vez que siempre ha buscado proteger y salvaguardar los derechos humanos de todas las víctimas y además en todo momento le ha dado acceso al contenido de la averiguación previa penal, así como explicado los avances y etapas en que se encuentra la investigación(fojas 31 y 32).

5. El agraviado XXXXXXXXXX dio contestación al mismo por medio de un escrito, señalando que la autoridad en su informe no hace referencia al estado en que se encuentra la indagatoria y solo se limita a decir que se le ha dado acceso al contenido de la averiguación previa penal. Que si bien es verdad que le han informado en varias ocasiones que su expediente continúa integrándose, sin embargo no le permiten el acceso a la misma. Por otra parte, le comunicaron en otra ocasión que su asunto no avanzaba porque las pruebas que aportó solo obraban en copia simple, lo cual señaló que era falso porque presentó documental en copia certificada por Notario Público, asimismo que presentó un dictamen que por el contrario le dijeron que no presentó, lo cual dijo que era falso porque en su momento fue autorizado para ser recibido por un licenciado de nombre Héctor de quien le refirieron que ya no laboraba en la agencia. Que personal de esa agencia solicitaría al Director de la Clínica del ISSSTE de Zamora, su expediente personal para que obrara en la averiguación previa penal, pero hasta esa fecha no se evidencia avance alguno (fojas 38 a 39).

6. Ahora bien, de la lectura de la inconformidad se desprende que la parte quejosa atribuye a la gente segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Michoacán, la violación del derecho humano a la **seguridad jurídica** consistente en **dilación injustificada e irregular integración de la averiguación previa**, toda vez que afirma que la investigación derivada de la averiguación previa penal número PGJE/MICH/154/2015/II, ha sido retrasada e irregularmente integrada por dicho servidor público.

EVIDENCIAS

- a) Señalamientos del quejoso XXXXXXXXXXXX (fojas 1 y 2).
- b) Copia simple de la presentada el día 10 de mayo del 2015, por el quejoso ante el agente del Ministerio Público en turno de Zamora, Michoacán (fojas 3 a 6).
- c) Copias simples de diversos documentos que constan dentro de la averiguación previa penal número PGJE/MICH/154/2015/II (fojas 7 a 25).
- d) Informe rendido por el entonces agente segundo del Ministerio Público investigador de Zamora, Michoacán (foja 31).
- e) Copia simple de un escrito de fecha 25 de septiembre del 2015, suscrito por XXXXXXXXXXXX, dirigido al titular de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora, mismo en el que hace de su conocimiento que los encargados de la averiguación previa de su interés, le niegan de manera reiterada darle vista de su contenido y que las pruebas que presenta no se encuentran certificadas, lo cual le informa que es falso (fojas 45).
- f) Acta circunstanciada de la inspección ocular practicada el día 14 de marzo del 2016, en las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Zamora, a fin de conocer el estado que guarda la averiguación previa penal 154/2015-II.

CONSIDERACIONES

7. Marco legal de competencia. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

8. Marco teórico y normativo. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o

menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales; de tal manera que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

9. El derecho humano a la seguridad jurídica es la prerrogativa que permite a la persona vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, asimismo, prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos ejecutados por estos poderes.

10. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser escuchado o juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable y con todas las garantías previamente establecidas e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

11. En ese contexto, los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los diversos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en los asuntos:

- Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac GregorPoisot.
- Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

- Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
- Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac GregorPoisot.
- Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac GregorPoisot; que debe notificarse a la persona, otorgársele la oportunidad de alegar, rendir pruebas y a que se le dicte sentencia congruente y exhaustiva¹.

12. A nivel de nuestra entidad, el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, refiere que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

13. Por otro lado, el artículo 21 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Ministerio Público es el órgano encargado de la investigación de los delitos, asimismo, los artículos 20 inciso C, fracciones I, II y V, y 21 del mismo ordenamiento, disponen que las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos y otras faltas sancionadas por la ley, tienen derecho a (I) recibir asesoría jurídica y a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;(II) coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; y (V) a que el Ministerio Público garantice la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones del Ministerio Público, entre otras, las siguientes: I. Acordar el inicio y conducir la investigación que corresponda, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho

¹<http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesciii.sp.htm>

que la ley señale como delito; III. Ordenar la realización de los actos de investigación, así como la recolección de indicios, evidencias, datos y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; VI. Recabar los medios de prueba conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño a la víctima; e VIII. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, de los derechos que le otorga la Constitución, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos.

15. Dicho lo anterior y una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja, se observa que durante el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la autoridad señalada como responsable no se presentó a ella a pesar de haber sido debidamente notificada y solicitada su presencia; que en cuanto a la parte quejosa, presentaron como medio de convicción un escrito de fecha 25 de septiembre del 2015, dirigido a la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora, en el cual XXXXXXXXXXXX daba a conocer las irregularidades y omisiones en que incurrieron los funcionarios de la Agencia Segunda del Ministerio Público, durante el trámite del expediente de su interés; de tal manera que propusieron ante este Organismo que estarían dispuestos a llegar a una conciliación con las autoridades, haciendo la propuesta de que éstos debían comprometerse a integrar la indagatoria penal apegados a derecho, a tratar dignamente al denunciante, a que no se niegue el acceso al expediente, a que se giren los oficios correspondientes a las autoridades a las que se deban girar, y que se gire oficio a la autoridad a la que se denunció con la finalidad de tratar de llegar a una conciliación con ella (foja 43).

16. Sin embargo y a pesar de que esta Comisión hizo saber a la autoridad la propuesta y de la celebración de una nueva audiencia para tratar dicho asunto, la parte señalada no se presentó a la misma a pesar de haber sido debidamente notificada (foja 51).

17. Dada esta circunstancia, los inconformes pidieron por medio de un escrito dirigido a esta Comisión, que se continuara con el trámite de la queja y que se solicitara al Fiscal de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora y al titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, las copias de las constancias que obran en la averiguación previa penal PGJE/MICH/154/2015-II y refirieron que hasta el día de su presentación, no se ha realizado la audiencia de conciliación que en su momento propuso el personal del Ministerio Público entre las partes, pues según los funcionarios de dicha agencia, se giraría oficio al Director de la Clínica del ISSSTE de Zamora, para tratar de conciliar el asunto, además de que se le solicitaría copia certificada del expediente personal de XXXXXXXXXXXX de cuando se desempeñó como XXXXXXXXXXXX y que obra en dicha

institución, a fin de que fuera agregada la averiguación penal, lo cual dijeron que no había ocurrido (foja 52).

18. Razón de ello, se ordenó girar oficio al Fiscal Regional y al Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, para que remitieran copias certificadas de la totalidad de los documentos que integran la mencionada indagatoria (fojas 53 a 55), no obstante y dado que la solicitud no fue satisfecha por las autoridades requeridas, el agraviado XXXXXXXXXXXX solicitó que personal de este Organismo practicara una inspección en la Agencia Segunda del Ministerio Público, para que dieran fe y constancia del estado que guarda la averiguación previa penal PGJE/MICH/154/2015-II y derivado de lo anterior, y tomando en consideración que a la fecha los documentos solicitados no habían sido remitidos, se ordenó realizar una Inspección Ocular para verificar las constancias que obran dentro de la Averiguación Previa Penal multicitada, y determinar su estado procesal (foja 61 a 62), misma que fue practicada a las 13:00 horas del día 14 del mes de marzo del año 2016 en las instalaciones destinadas, asentándose en el acta circunstanciada lo siguiente:«...nos dirigimos a la segunda planta en donde se encuentran las oficinas de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Zamora, para entrevistarnos con el titular de dicha Agencia el Licenciado Rey David Gutiérrez Pascual; atendiéndonos el auxiliar de dicha oficina Lic. Luis Enrique Alfaro Amazorrutia, a quien le hicimos saber el motivo de nuestra visita y el Organismo al cual pertenecemos y con la finalidad de llevar a cabo una inspección ocular [...] de la Averiguación Previa 154/2015-II que se tramita en la Agencia Segunda del Ministerio Público de Zamora. Acto seguido se hace constar que me es prestada dicha Averiguación en la cual se observa en su carátula con fecha de inicio el día 10 de junio de 2015, apareciendo como ofendido XXXXXXXXXXXX, la cual toda vez que no se encuentra foliada no es posible determinar el último folio de la última constancia, haciendo constar que la última constancia que obra de actuación es una certificación de fecha 07 de marzo del año 2016, suscrita por el licenciado Rey David Gutiérrez Pascual, Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Segunda de este Distrito Judicial, la cual entre otros datos señala que se procedió a enviar citatorio de manera personal al denunciante con fecha 02 de marzo de 2016, con la finalidad de que comparezca a la representación social para efecto de que se imponga de las actuaciones que integran la presente Averiguación Previa, así mismo se hace constar que dentro de la Averiguación existen tres oficios dirigidos al Director del ISSSTE, clínica hospital B, con domicilio en avenida XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXX en Zamora, el primer oficio número 2933 de fecha 28 de septiembre del año, el segundo con número de oficio 5162 de fecha 30 de octubre de 2015, y el tercero y último con fecha 26 de noviembre de 2015 con número de oficio 244, entre otros, y diversas actuaciones que obran dentro del expediente, asimismo se hace constar el oficio sin número de fecha 2 de marzo de 2016, dirigida a XXXXXXXXXXXX, en el cual solicita tenga a bien presentarse a comparecer ante

esta representación social en punto de las 10:00 horas del día lunes 07 de marzo de 2016 a fin de desahogar una diligencia de carácter ministerial. Acto seguido se hace constar que el C. XXXXXXXXXXXX, se encuentra presente en esta inspección y solicita se le de acceso a la Averiguación Previa para su revisión, por lo que el suscrito procede hacer la devolución de dicha Averiguación Previa al auxiliar de esta Agencia Segunda quien a su vez le hace entrega de la Averiguación al C. XXXXXXXXXXXX en este momento para su revisión y análisis, y quien la recibe de conformidad. Acto continuo se hace constar que una vez que terminó con la revisión a la Averiguación citada el C. XXXXXXXXXXXX la devuelve en este momento al Auxiliar de la Agencia. Acto continuo el suscrito Visitador exhorta a la autoridad para que conforme a la ley se continúe con la investigación y se lleve a cabo las diligencias que sean necesarias para la determinación que conforme a derecho proceda. Acto seguido se concede el uso de la voz al Lic. Luis Enrique Alfaro Amazorrutia quien manifiesta: que una vez escuchado el exhorto que se nos hace por parte del Visitador, se atenderá puntualmente haciéndole del conocimiento al titular de la Agencia a efecto de que gire instrucciones para que se practiquen las diligencias necesarias a efecto de estar en posibilidades de determinar la Averiguación Previa en estricto apego a derecho. Acto seguido se concede el uso de la voz al C. XXXXXXXXXXXX quien manifiesta: que está en la mejor disposición de que se solucione el presente expediente de queja por medio de la conciliación, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido se hace constar que una vez que las partes hicieron sus manifestaciones correspondientes y no habiendo otro punto que declarar se da por concluida la presente diligencia, firmando los que en ella participaron, lo anterior para debida y legal constancia»(fojas 68 a 72).

19. Cabe señalar que en dicha inspección ocular éste Organismo conminó al personal de la agencia segunda del Ministerio Público de Zamora, a dar un trato digno y respetuoso a la ciudadanía así como a XXXXXXXXXXXX, y se exhortó para que se agilizará el procedimiento de la averiguación y se llevaran a cabo las actuaciones necesarias para su determinación que conforme a derecho correspondiera; así también, es de señalar que XXXXXXXXXXXX, tuvo acceso íntegro y pleno a la averiguación previa penal multicitada, sin que haya señalado alguna irregularidad en la integración de dicha averiguación.

20. Por lo que una vez actuado conforme a lo señalado con anterioridad, se recibió el escrito de fecha 14 de abril del 2016, signado por XXXXXXXXXXXX, en el cual manifiesta: «... informo a esta Visitaduría que los funcionarios de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Zamora, me han informado que no hay interés de la parte denunciada a solucionar este asunto por medio de la conciliación por lo que solicité a dichos funcionarios me mostraran el expediente consistente en la Averiguación Previa Penal, para poder constatar que han hecho llegar otro oficio al Director del ISSSTE de esta ciudad, a lo que me informaron que no han enviado oficio alguno. Los funcionarios de

dicha Agencia, los cuales se identifican como Lic. Juan y el Lic. Alfaro, en reiteradas ocasiones me han informado que no pueden girar oficio al Director del ISSSTE, ya que no tiene autorización para ello [...]; desde el día 14 de marzo de 2016, en el que esta Visitaduría realizó Inspección Ocular en la A. P. P. PGJE/MICH/154/2015-II y hasta la fecha no hay avance alguno ni acción alguna que los funcionarios de dicha Agencia realicen para integrar la Averiguación y solucionar la situación [...] Se hace mención especial en que la A. P. P. PGJE/MICH/154/2015-II... desde el día 10 de junio de 2015, siendo que hasta la fecha los funcionarios de la Agencia Segunda no han mostrado avance alguno en dicha Averiguación, siendo que ya casi ha pasado un año desde que se presentó dicha Averiguación...».

21. Los argumentos ya referidos, encuentran sustento en la Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual se señala, de manera general, que: «...Del análisis de las quejas recibidas en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue posible identificar diversas acciones y omisiones de carácter administrativo en las áreas de procuración de justicia del país, que son contrarias al respeto a los derechos humanos de las víctimas del delito, ofendidos y del probable responsable, ejemplo de ello los constituyen: los periodos pronunciados de inactividad en las investigaciones; la falta de acciones para garantizar la seguridad de las víctimas y testigos; la práctica de diligencias que no son reportadas dentro de la indagatoria y la emisión de citatorios que son notificados cuando ya han vencido [...] todo lo cual ocasiona una dilación en la procuración de justicia y un entorpecimiento en la investigación de los delitos. II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA En nuestro país se encuentra expresamente prevista la función del Ministerio Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su artículo 21, párrafos primero, segundo y séptimo; así como en el 102, apartado A, párrafo segundo, lo siguiente: Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. (...) El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. Artículo 102. Apartado A. párrafo segundo: Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. De igual forma, los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

disponen que los agentes del Ministerio Público que conozcan de averiguaciones previas que se inicien por la detención en flagrancia o caso urgente, deben cumplir estrictamente con los términos señalados en dichos preceptos; así como también deben respetar en todo momento los derechos previstos para el o los probables responsables, víctimas u ofendidos referidos en el artículo 20 constitucional [...]. Los artículos 14.3, inciso b), y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 11, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques y el derecho a la inviolabilidad de su domicilio. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, hace referencia a la actuación de los servidores públicos miembros de las corporaciones policiales, y señala en sus artículos 1 y 2 que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”, y “en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”[...] III. OBSERVACIONES: A partir del análisis de las quejas recibidas [...se] observa que la disparidad de criterios que existen en torno a la etapa de investigación de los hechos delictivos, propicia que los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares no cuenten con márgenes claros de actuación, y en consecuencia el ideal de una justicia pronta, completa e imparcial no resulte asequible para la víctima, ofendido e incluso para el probable responsable. Las quejas recibidas por esta Comisión Nacional se refieren a violaciones a derechos humanos derivadas de la carencia de un plazo para concluir la etapa de investigación del hecho delictivo, así como de los criterios que deben tomarse en cuenta. En algunos códigos procesales de los estados de la república se establecen criterios para lograr resolver la averiguación previa en un plazo determinado; sin embargo, se incluyen criterios muy dispares, como sería el caso de tomar en consideración el tipo de delito atribuible al probable responsable, para otras será el momento en que se formuló o ratificó la denuncia, y existen las que prevén que la determinación del plazo razonable debe estar en función de la punibilidad prevista para el delito cometido, con lo que incluso se permite que opere la caducidad de la instancia o el archivo definitivo de la averiguación previa, en plazos que van de los 60 días naturales a los 24 meses [...] lo anterior [...] con el objetivo de brindar mayor seguridad a las víctimas del delito y a los probables

responsables. En esta medida es necesario reconocer los plazos máximos para la integración de las averiguaciones previas integrados a la legislación adjetiva de estados tales como Chihuahua, Tabasco y Zacatecas, que han incluido que no puede ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo».

22. Así las cosas y una vez concluida la investigación del expediente de queja ZAM/249/15, se denota que dentro de las constancias que integran la averiguación previa penal PGJE/MICH/154/2015-II, existe una dilación de más de 10 meses que no ha permitido concluirla debidamente y toda vez que la autoridad señalada como responsable no mostró ningún interés en colaborar en la investigación y conciliación del asunto materia de la queja, este Ombudsman concluye y acredita la existencia de actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de XXXXXXXXXX, consistentes en **dilación injustificada e irregular integración de la averiguación previa**, por parte del entonces agente segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Michoacán, licenciado Eduardo Rafael González Pineda y demás servidores públicos de dicha agencia investigadora que resulten responsables de los hechos materia de la queja.

23. Reparación del daño. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

24. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella personas física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

25. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

26. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, formula a usted Procurador General Justicia de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente, para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad del entonces agente segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Michoacán, licenciado Eduardo Rafael González Pineda, y demás servidores públicos de dicha agencia investigadora que resulten responsables; lo anterior para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias para que el actual titular de la agencia segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Michoacán licenciado Rey David Gutiérrez Pascual, practique las actuaciones necesarias y resuelva en un breve término y

conforme a derecho, la averiguación previa penal número PGJE/MICH/154/15, apercibiéndole de que en caso de no tomar dicha determinación, se le instaurará un procedimiento administrativo de responsabilidad y se le aplicarán las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta.

TERCERA. Se capacite a todo el personal de la Subprocuraduría Regional de Zamora, Michoacán, en materia de derechos humanos, con énfasis en los temas relacionados con los derechos fundamentales a la seguridad jurídica de las víctimas u ofendidos de hechos delictivos. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, implementar los protocolos que contengan las estrategias, procedimientos y acciones necesarias, encaminadas a la prevención y erradicación de dichas conductas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que

señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**